



JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: JE-01/2025 Y JE-02/2025

ACTORES: Johny Eleazar Alonso Sánchez y Ana Yolanda López Saucedo

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado

TERCEROS INTERESADOS: Susana Gutiérrez Hernández, José Luis Torres Arreola, entre otros.

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

Colima, Colima, a 22 de julio de 2025¹.

VISTOS para resolver los autos que integran los Juicios Electorales, identificados con las claves y números de expediente JE-01/2025 y su acumulado JE-02/2025, interpuesto por el ciudadano Johny Eleazar Alonso Sánchez y la ciudadana Ana Yolanda López Saucedo, respectivamente, en contra de los oficios IEEC/PPCG-376/2025 e IEEC/PPCG-374/2025, emitidos, a su decir², por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado³, a través de los cuales, se dio contestación, en sentido negativo, a sus solicitudes de recuento total de la elección de Judicaturas de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- De la narración de hechos de las partes, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte:

1.- Reforma Judicial Local.

El 14 de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, el Decreto No. 63 por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima que, entre otras cosas, estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial del Estado.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2025

² Si bien los actores, señalan expresamente al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, como la autoridad responsable de dicho Acto, en el apartado correspondiente se hará mención a la imprecisión en la que caen y las razones de ello.

³ En lo subsecuente, Consejo General del IEE.

2. Inicio del Proceso Electoral Extraordinario.

El 21 de enero, el Consejo General del IEE quedó instalado, dando inicio a la etapa de preparación de la Elección Extraordinaria del Poder Judicial del Estado 2025, en el que se elegirían los cargos de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y de Disciplina Judicial, así como la totalidad de Judicaturas de Primera Instancia en la entidad.

3. Jornada Electoral.

El domingo 1° de junio, tuvo verificativo la Jornada Electoral del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2025, en el que se eligieron, entre otros cargos, 31 Judicaturas de Primera Instancia de la entidad.

4. Cómputos municipales.

Conforme al dicho de los actores, el 6 de junio, se llevaron a cabo, en los 10 Consejos Municipales del IEE, las sesiones de cómputo de la elección de Judicaturas de Primera Instancia de la entidad. Y, finalizados que fueron, remitieron a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEE, la totalidad de los expedientes digitales de los cómputos respectivos.

5. Cómputo estatal.

El 12 de junio, el Consejo General del IEE, llevó a cabo el cómputo estatal, entre otras, de la elección de Judicaturas de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, quedando, en lo que, al asunto corresponde, de la siguiente manera:

Judicaturas, materia Sistema Penal Acusatorio

Mujeres		
#	Nombre	Votación
1	Gutiérrez Hernández Susana	27,163
2	Zepeda Alcarez Brenda Ivonne	26,190
3	García Nava Wendy Lisbeth	26,133
4	Brambila Ríos Monserrat	25,764
5	Gallardo Castillo María de los Ángeles	24,988
6	Martínez Guevara Perla de Jesús	21,048
7	López Saucedo Ana Yolanda	18,141

Hombres		
#	Nombre	Votación
1	Márquez Rojas Juan Francisco	32,275
2	Gallegos Arellano Carlos Alberto	30,984
3	Torres Arreola José Luis	30,566
4	Llerenas Ruíz Rafael	30,543
5	Gutiérrez Preciado Rogelio	28,439
6	Guerrero Peña Jesús Alejandro	24,467
7	Zamora Verduzco Elías	24,242
8	Alonso Sánchez Johny	22,510

6. Solicitud de recuento

El 7 de junio, los actores, presentaron sendas solicitudes de recuento total de votos de la elección en comento⁴, al actualizarse, a su decir, su procedencia, con base en las disposiciones jurídicas contenidas en la Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Código Electoral del Estado.

7. Oficios de respuesta

El 11 de junio, los actores fueron notificados, vía correo electrónica, de los oficios IEEPC/PPCG-376/2025 e IEEPC/PPCG-374/2025, mediante los cuales, las y los consejeros del Consejo General del IEE, le daban contestación a las solicitudes formuladas, en el sentido de negar el recuento, bajo los razonamientos y preceptos normativos que consideraron oportunos.

8. Presentación de los Juicios

Inconformes con lo anterior, el 15 de junio, el ciudadano Johny Eleazar Alonso Sánchez y la ciudadana Ana Yolanda López Saucedo, presentaron, ante este Tribunal Electoral, demandas de Juicio Ciudadano, controvirtiendo los oficios IEEPC/PPCG-376/2025 e IEEPC/PPCG-374/2025, emitidos por las y los consejeros del Consejo General del IEE, relativo al desahogo de las solicitudes formuladas respecto al recuento de votos de la elección de

⁴ Si bien, no especificaron de manera concreta la elección de Judicaturas de Primera Instancia, lo cierto es que, se ostentaron en carácter de candidatos (as) de dicha elección y el ejercicio que realizaron para sustentar la solicitud se basó en la elección de judicaturas, por lo que se concluyó que el recuento se trataba, solo de la elección de judicaturas, al ser esta elección en la que tenían un interés legítimo y directo

Judicaturas de Primera Instancia.

II.- Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

1. Radicación, publicitación y certificación de requisitos de Ley.

El 16 de junio, en términos de lo dispuesto por los artículos 65 y 66 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, se dictaron sendos autos, por los que se ordenó formar y registrar los Juicios Ciudadanos en el Libro de Gobierno con las claves y números de expediente: JDCE-36/2025 y JDCE-37/2025.

Asimismo, acorde a lo dispuesto por el artículo 66, párrafos primero y segundo, de la Ley de Medios, el Secretario General de Acuerdos revisó los requisitos de procedibilidad de las demandas, constatando el cumplimiento de los mismos, tal como se advierte en las certificaciones que obran agregadas en autos.

Además, se hizo del conocimiento público la presentación de los Juicios Ciudadanos por el plazo de 72 horas, compareciendo, al efecto, las ciudadanas Susana Gutiérrez Hernández, Brenda Ivonne Zepeda Alcaraz, Wendy Lisbeth García Nava, así como los ciudadanos José Luis Torres Arreola, Rogelio Gutiérrez Preciado y Juan Francisco Márquez Rojas, en su carácter de candidatas y candidatos electos a las Judicaturas de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado.

2. Admisión y turno.

Atento a lo anterior, el 27 de junio, en Sesión Pública, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, recondujo los Juicios Ciudadanos a Juicios Electorales; admitiéndolos bajo los números de expediente JE-01/2025 y JE-02/2025 de Proceso Electoral Extraordinario, requiriendo, además, los Informes Circunstanciados a la autoridad señalada como responsable.

Así también, se ordenó turnar el expediente acumulado, a la ponencia del Magistrado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, para la elaboración del proyecto correspondiente.

⁵ En adelante Ley de Medios

3. Informes Circunstanciados.

El 28 de junio, se tuvo al Consejo General del IEE, por conducto de su Consejero Presidente Provisional, Licenciado Juan Ramírez Ramos, rindiendo los Informes Circunstanciados correspondientes, por los cuales realizó diversas manifestaciones tendientes a sostener la legalidad y constitucionalidad de los actos combatidos. Acompañando, para tal efecto, la copia certificada de los oficios IEEC/PPCG-376/2025 e IEEC/PPCG-374/2025.

4. Acumulación de Juicios.

Advertida que fue por la ponencia, la conexidad en la causa y evitando el dictado de sentencias contradictorias, se propuso y aprobó el 1° de julio, Acuerdo Plenario a fin de que el Juicio Electoral JE-02/2025 se acumulara al diverso JE-01/2025, por ser el más antiguo.

5. Diligencias para mejor proveer

El 3 de julio, como diligencia para mejor proveer, para la debida y completa integración de los expedientes, se giró oficio al Consejero Presidente Provisional del Consejo General del IEE, a fin de que remitiera, copia certificada de las solicitudes de recuento presentadas por los actores. Requerimiento que fue cumplimentado, en tiempo y forma.

6. Cierre de Instrucción.

El 21 de julio, revisada que fue la integración del expediente y en virtud de que no existía trámite pendiente de realizar se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución y;

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un Juicio Electoral, promovido por un par de personas ciudadanas en su carácter de candidatas a las Judicaturas de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, mediante el cual controvierten los oficios a través de los cuales, las y los consejeros del Consejo

General del IEE, negaron el recuento de votos de la elección en la cual compitieron. Oficios que, consideraron violatorios de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales y locales de la materia, aplicables de conformidad con el Decreto N° 63 por el que se reformó la Constitución local en materia del Poder Judicial del Estado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 Apartados A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I y VII, 279 fracción I y XI del Código Electoral; 1°, 2, 3 y 4 de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Presupuestos procesales.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al admitir los medios de impugnación en cuestión, teniéndose por cumplidos los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería, definitividad) exigidos por los artículos 9°, fracciones III y V, 11 y 12, de la Ley de Medios; según se asentó en la certificación que realizó el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, así como en la resolución de admisión respectiva, mismas que obran agregadas al expediente de referencia.

TERCERO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente acumulado, no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento a las que hacen referencia los preceptos los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios y, si bien es cierto, los terceros interesados alegan la falta de interés jurídico del actor, en el caso del expediente JE-01/2025, al no acreditar que fuese el candidato próximo, en posición, de la elección de judicaturas, lo cierto es que no se actualiza el sobreseimiento de su juicio, por las razones y fundamentos que se analizarán en el estudio del fondo.

CUARTO. Suplencia de la queja.

Cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, párrafo segundo, de la Ley de Medios, es obligación de este Tribunal suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, siempre y cuando puedan ser

deducidos claramente de los hechos expuestos consecuentemente, dicha suplencia se aplicará en el presente fallo, si es que se advierte que la parte actora expresó agravios, aunque su expresión sea deficiente, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En este sentido, este Tribunal ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo respectivo.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia número 02/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**⁶

QUINTO. Síntesis de agravios, Informes y Tercerías

De conformidad con lo manifestado en sus demandas, la parte actora, señala los siguientes:

Agravios

- Refieren que, la autoridad administrativa, al momento de dar contestación a su solicitud, anuló la literalidad de las disposiciones normativas del Decreto N° 63 por el que se reformó la Constitución local en materia del Poder Judicial del Estado, pues realizó una inadecuada interpretación de las mismas.
- Aducen, además, que en el oficio por el que se les dio contestación, se utilizaron expresiones por demás equivocadas y contrarias a los principios constitucionales que deben prevalecer en todo proceso electoral.

⁶ Publicada en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 118 y 119.

- Señalan que, el recuento es necesario, puesto que, la forma en la que se transmitieron los cómputos no garantizó resultados certeros, fiables y creíbles, puesto que, no contaron con audio, además de que, de los videos no era posible advertir qué estaban contando y cómo lo estaban haciendo, al no visibilizarse las boletas electorales y su contenido a fin de advertir cuando se computaba un voto como válido y cuando nulo
- De igual forma, refieren que, de manera incorrecta le negaron la petición de que, existieran representantes o que se les permitiera participar directamente, como candidatos, en el recuento, bajo el argumento de que, debían ejercer sus funciones libres de toda presión o influencia, cuando en realidad, en los procesos ordinarios se realiza dicha actividad en presencia de representantes de partido, sin que ello signifique que exista presión o influencia.
- Que, es procedente y legal la petición de recuento total de la elección de Judicaturas de Primera Instancia, puesto que, el inciso d), fracción II, del artículo 255 del Código Electoral refiere que deberá realizarse un nuevo cómputo cuando el número de votos nulos sea mayor que la diferencia entre los candidatos que quedaron en primer y segundo lugar de la elección. Referente a ello, señalan que, si bien el artículo citado no contempla la diferencia de votos entre el primer o quinto lugar y el último, no menos cierto es que se establece un requisito sine qua non concerniente en que los votos nulos sean mayores a la diferencia de votos entre candidatos, lo suficiente para que, en dado caso, por un error humano en la revisión, puedan cambiar el resultado final.

En ese sentido, refieren que, dicho requisito se actualiza, respecto al número de votos que obtuvieron los virtuales vencedores de su elección, respecto a los votos obtenidos por ellos.

Informes Circunstanciados

Por su parte, el Consejo General del IEE, por conducto de su Consejero Presidente Provisional, al momento de rendir los informes circunstanciados, argumentó lo siguiente:

- Que, del marco constitucional y legal aplicable, en materia del Poder Judicial, no se desprende disposición alguna relativa al recuento de votos; por lo que, al no estar previsto, no existe obligatoriedad de presupuestarlo y realizarlo por parte de su representado.
- Aunado a lo anterior, refiere que, para dicha autoridad administrativa, existe imposibilidad material, financiera y humana para realizar el recuento.
- Aduce que, los promoventes no invocan la actualización de alguna o algunas de las causales para recomtar un paquete electoral, de las previstas en el artículo 255, fracción II del Código Electoral del Estado, sino que, simplemente, manifiestan que es para revisar el escrutinio y cómputo realizado por los Consejos Municipales.
- Respecto al argumento de la transmisión deficiente de los cómputos, llevado a cabo por los Consejos Municipales Electorales, refiere que, en primer lugar, no se estableció una disposición que obligara a su representado a transmitir las sesiones de cómputo llevadas a cabo y a pesar de ello, se efectuó, mediante la aprobación de los Lineamientos conducentes, sin que, al efecto, se hubiesen combatido.
- Refiere que, su representado ha actuado en apego irrestricto a la Constitución Federal y las leyes reglamentarias de la materia; así como la Constitución local, el Código Electoral del Estado, el Decreto número 63 emitido por el H Congreso local y los acuerdos aprobados por el Consejo General de este Instituto para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2025.
- Aduce que, el Consejo General no ha incurrido en acciones u omisiones que violenten los derechos político-electorales de los hoy actores, con las respuestas emitidas mediante los oficios impugnados.

Terceros Interesados

Por su parte, las ciudadanas Susana Gutiérrez Hernández, Brenda Ivonne Zepeda Alcaraz, Wendy Lisbeth García Nava, Montserrat Brambila Ríos y por los ciudadanos José Luis Torres Arreola, Rogelio Gutiérrez Preciado y Juan Francisco Márquez Rojas, en su carácter de candidatas y candidatos electos a judicaturas de primera instancia, argumentaron, en sus tercerías, lo siguiente:

- Refieren que, los oficios suscritos por el Consejo General del IEE, se presumen de válidos y legales, dado que se emitieron conforme el marco legal vigente para dicho proceso extraordinario.
- Que, de la demanda presentada por los justiciables no se desprenden hechos, ni agravios concretos, resultando frívolas y meras alegaciones genéricas y especulativas.
- Que, en uso de sus atribuciones y conforme lo dispuso el Decreto N° 63, el Consejo General del IEE aprobó en sesión de 21 de marzo, los Lineamientos sobre cómo se desarrollarían las sesiones de cómputos, por parte de los Consejos Municipales y los mismos no fueron combatidos por los actores.
- Manifiestan que, los actores parten de un error en pretender el recuento de la votación de la elección de judicaturas, sustentado en disposiciones y supuestos que son aplicables a un Proceso Electoral Ordinario de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, cuando lo cierto es que se trata de un Proceso Extraordinario en cuyo caso, no resultan aplicables las mismas disposiciones jurídicas.
- Que, los actores no ofrecen pruebas plenas que acrediten una presunta irregularidad en los cómputos, sino que únicamente se limitan a señalar videos de YouTube y páginas oficiales, sin evidenciar error alguno.
- En el caso del expediente JE-01/2025, el actor Johny Eleazar Alonso Sánchez, no acreditó ser el próximo lugar en la elección de judicaturas,

pues antes de él, se encuentran otros dos candidatos, razón por la cual no se actualizan los supuestos de recuento a que hace alusión, actualizándose, además, de interés jurídico para solicitarlo.

SEXTO. Admisión, desahogo y valoración de pruebas.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 fracción V y del 35 al 41, fracción IV, de la Ley de Medios, las partes ofrecieron como pruebas las siguientes:

Actores.

- ✓ **Instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo actuado y lo que se actúe, en cuanto beneficie a los intereses planteados;
- ✓ **Presuncional legal y humana**, que se desprendan como consecuencia de los hechos probados y de las disposiciones de la Ley aplicable.

Terceros; además de las descritas en supralíneas.

- ✓ **Documentales privadas**, consistentes en las copias simples de las Constancias de Mayoría expedidas a las y los jueces electos, por parte del Instituto Electoral del Estado de Colima;
- ✓ **Documentales privadas**, consistentes en las copias simples de las credenciales para votar con fotografía, expedidas en su favor, por la autoridad administrativa conducente.

Autoridad señalada como responsable.

- ✓ **Documental pública**, consistente en las copias certificadas de los oficios IEEC/PPCG-376/2025 e IEEC/PPCG-374/2025, a través de los cuales, se dio contestación a sus solicitudes de recuento total de la elección de Judicaturas de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, en sentido negativo, así como la captura de pantalla correspondiente, en donde se advierte la notificación del mismo a las cuentas de correo electrónico habilitadas por los candidatos actores.
- ✓ **Documental pública**, consistente en las copias certificadas de los escritos presentados por el ciudadano Johny Eleazar Alonso Sánchez y

la ciudadana Ana Yolanda López Saucedo, por los que solicitaron el recuento de la elección de judicaturas de primera instancia.

Pruebas anteriores que se admiten y se desahogan por su propia naturaleza, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en conjunto, respecto de su autenticidad, de conformidad con el artículo 37, fracción II y IV de la Ley de Medios, al no haber existido argumento o prueba alguna respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos contenidos. Máxime que se advierte que la controversia del presente asunto se constriñe en una cuestión de derecho y no de hechos.

SÉPTIMO. Cuestión Previa. Análisis oficioso de la competencia de la autoridad que emitió el acto.

Con independencia de los agravios esgrimidos por los actores, con respecto a la argumentación y fundamentación contenida en los oficios combatidos, así como lo vertido por la autoridad responsable en defensa de los mismos y los terceros interesados, este Tribunal advierte la necesidad de realizar un estudio oficioso de la competencia de quien emitió los actos que aquí se combaten.

Ello, al ser la competencia un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado, incluso de oficio, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos⁷.

7.1 Derecho de petición. Tomando en consideración lo anterior, procedemos a analizar el derecho de petición que fue el que se ejercitó por parte de los justiciables y por el cual se les otorgo contestación a sus solicitudes.

Así, tenemos que, por lo que ve a dicho derecho, el artículo 8°, de la Constitución Federal establece expresamente que todas las personas funcionarios y empleadas públicas deben respetarlo y que, a toda petición

⁷ Tal criterio está inmerso en la jurisprudencia 1/2013 de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Al respecto la jurisprudencia de rubro “**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**”⁸, establece cuales son los elementos que contiene este derecho, siendo los siguientes:

a) La *petición*: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta; y

b) La *respuesta*: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.

Cómo se advierte, el ejercicio del derecho de petición no constrañe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, ya que está en libertad de atribuciones para resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho y no por otra diversa.

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que, también, es un requisito esencial y correlativo al ejercicio del derecho de petición, que quien emita la respuesta a la solicitud, **sea una autoridad competente** para pronunciarse respecto a lo solicitado.

Relacionado con lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, en virtud de que las autoridades únicamente

⁸ Tesis de jurisprudencia XXI.1º.P.A J/27, consultable en el Tomo XXXIII, página 2167 del Semanario Judicial de la Federación.

pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado⁹.

Por otra parte y que, tiene que ver con el asunto en cuestión, respecto de las consultas en materia electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado el criterio relativo a que dentro de las funciones esenciales del Instituto Nacional Electoral destaca lo establecido en el artículo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, correspondiente a la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia.

En tal sentido, el referido órgano jurisdiccional ha sostenido que, con base en esa potestad normativa, el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral¹⁰.

Lo anterior, de conformidad con la razón esencial que sustenta la tesis **XC/2015**, de rubro: **“CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN”**¹¹.

Así, se debe tomar en cuenta que la línea jurisprudencial que ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹² respecto del examen sobre la competencia de la autoridad emisora de algún acto, ha sido configurada en el sentido de considerar que es un tema prioritario, cuyo estudio es oficioso por tratarse de un punto preferente y de orden público, conforme

⁹ Criterio 2a./J. 183/2006. **“PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 207, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 173716.

¹⁰ Razones sustentadas al resolver el juicio ST-JDC-76/2019.

¹¹ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 74 y 75.

¹² SUP-JDC-273/2017 y ST-JDC-33/2021.

con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que ello justifica que en la especie se dilucide cuál es el órgano competente para conocer del aspecto de la petición formulada por el enjuiciante.

7.2 Solicitudes. Ahora, en el caso en estudio, analizadas que fueron las constancias atinentes, se tiene que, el 7 de junio, el ciudadano Johny Eleazar Alonso Sánchez y la ciudadana Ana Yolanda López Saucedo, presentaron sendos escritos, dirigidos a las y los consejeros electorales del Consejo General del IEE, mediante los cuales solicitaron el recuento total de las casillas instaladas en la jornada electoral, realizada el pasado 1° de junio, relativa a la elección de judicaturas de primera instancia del Poder Judicial del Estado.

Así, tomando en consideración los escritos de los actores, el 10 de junio, las y los consejeros del Consejo General del IEEC, suscribieron los oficios IEEC/PPCG-376/2025 y IEEC/PPCG-374/2025, por medio de los cuales dieron contestación a las solicitudes de recuento, en sentido negativo, vertiendo en los mismos, las consideraciones que consideraron oportunas.

Por consiguiente, analizados que fueron los actos combatidos, se advirtió por parte de este Tribunal que, no fue el Consejo General del IEE, quien brindó la respuesta a dicha solicitud, sino las y los consejeros electorales que lo integran, faltando la firma del secretario ejecutivo, a fin de que se considerara que fue emitido por una autoridad competente.

En efecto, el IEE, para el desempeño de sus actividades cuenta en su estructura, entre otros, con un Órgano Superior de Dirección, el Consejo General¹³ y éste, se integra por las y los consejeros, así como por el secretario ejecutivo, que es quien goza de fe pública, en todo lo relativo al ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas.¹⁴

¹³ De conformidad con el artículo 101 del Código Electoral del Estado

¹⁴ Si bien el artículo 103, hace referencia a que se integrará, además, por los representantes de los partidos políticos acreditados, también lo es que, por la naturaleza del proceso extraordinario en que nos encontramos inmersos, se exceptúan del mismo al no estar contemplados desde la Constitución.

En relación a lo anterior, tenemos que, es atribución del Consejo General del IEE, desahogar las consultas que se le formulen,¹⁵ no de las y los consejeros electorales.

Sin que sea inconveniente a lo anterior, el hecho de que las solicitudes de recuento suscritas por los hoy actores, fueron dirigidas a las y los consejeros electorales y no propiamente al Consejo General del IEE, puesto que, como integrantes de esa autoridad, debieron advertir que no existe atribución alguna conferida a los mismos, de manera individual, para desahogar consultas o peticiones sobre el tema contenido en la solicitud de la parte actora, recuento de votos, siendo facultad exclusiva del Consejo General del IEE.

En efecto, del examen realizado a los oficios controvertidos, se desprende que, quienes dieron respuesta, no cuentan con atribuciones ni facultades constitucionales y legales para emitir actos vinculatorios, ya que la petición o solicitud formulada versa sobre aspectos de interpretación y de aplicación de normas de derecho, en específico, sobre el Decreto No. 63 por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima que, entre otras cosas, estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial del Estado, así como la interpretación de las normas relativas a las atribuciones del órgano colegiado de máxima dirección, el Consejo General del IEE, respecto del recuento solicitado.

Así, lo que debieron de realizar las y los consejeros, una vez conocida la solicitud, era analizar la naturaleza de la petición, para determinar si era necesario que el Consejo General del IEE se pronunciara.

En el caso concreto, el ciudadano Johny Eleazar Alonso Sánchez y la ciudadana Ana Yolanda López Saucedo, solicitaron el recuento de votos de la elección de judicaturas de primera instancia, así como que se les permitiera nombrar representantes para verificar dicho acto.

¹⁵ Fracción x, del artículo 114 del Código Electoral del Estado.

Por consiguiente, para este órgano jurisdiccional, las solicitudes que se plantearon, no se pueden considerar como cuestiones meramente informativas y no versaban sobre una simple orientación, sino que pretendían obtener un pronunciamiento de la autoridad administrativa sobre un tema específico y **sustantivo** que tiene relación con la Constitución y su reforma en materia del poder judicial, como lo es el recuento de votos de la elección de judicaturas.

Luego entonces, era el Consejo General del IEE quien tenía la facultad para desahogar dicha solicitud, al involucrar **la aplicación e interpretación de normas**.¹⁶

Lo anterior, se robustece, si tomamos en consideración que es el Consejo General del IEE, en su carácter de órgano superior de dirección, el encargado de verificar el cumplimiento de las normas legales y constitucionales en materia electoral.

Por lo tanto, las decisiones que puedan tener un impacto en los procesos electorales necesariamente son cuestiones de su competencia.

Así, no puede considerarse válida la respuesta emitida por las y los consejeros electorales, pues como se ha explicado, no constituyen una autoridad que tenga competencia para ello, al no existir disposición constitucional y legal para ellos, en lo individual, de desahogar peticiones que tengan que ver con el recuento de votos de una elección.

Lo anterior, porque de esa forma se hace efectivo el derecho fundamental de los solicitantes de obtener una respuesta de autoridad con facultades para ese efecto.

En consecuencia, se vulneró en agravio de la parte actora su derecho de petición en materia político-electoral y el principio de legalidad previsto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual

¹⁶ Ver Jurisprudencia 4/2023 de rubro "CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN."

exige que todo acto de molestia se emita por autoridad competente, que funde y motive la causa de su proceder.

En el contexto apuntado, **carecen de eficacia jurídica y son nulos de pleno derecho, los oficios suscritos por las y los consejeros del IEE**, al carecer de competencia para emitir la respuesta a la solicitud formulada, respecto al Proceso Extraordinario del Poder Judicial del Estado.

OCTAVO. Asunción de plenitud de jurisdicción

Ahora, al dejar sin efectos los oficios controvertidos, lo ordinario resultaría ordenar al Consejo General del IEE a que en un breve término resolviera la solicitud de recuento; sin embargo, ante la posibilidad de que dé inicio una nueva cadena impugnativa que, de agotarse, por los plazos establecidos tanto en la legislación local como en la federal, la controversia pudiera llegar a resolverse posterior a la emisión de la resolución que tiene que ver con las causales de nulidad hechas valer por los justiciables, en diversos expedientes, lo que generaría una merma sustantiva en la esfera de derechos político-electorales de los demandantes, es que se determina que, éste Tribunal se avoque al estudio de las solicitudes de recuento planteadas.

Lo anterior, en plenitud de jurisdicción y en sustitución del Consejo General del IEE, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 4, de la Ley de Medios, al tratarse de la interpretación de disposiciones jurídicas derivadas de una reforma a nivel constitucional.

Robustece a lo anterior, la Tesis LVII/2001, de rubro siguiente:

“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)”¹⁷.

De la interpretación sistemática de los artículos 86 bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con los diversos 310, 311, 326, 327, 374 y 375 del código electoral de esa entidad, se desprende que el tribunal electoral estatal es un órgano jurisdiccional de pleno derecho y la máxima autoridad jurisdiccional local en la materia, por lo que, a

¹⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 117 y 118.

efecto de garantizar el irrestricto respeto al principio de legalidad, con independencia de que sólo tenga una instancia única, al resolver los recursos regulados en el código mencionado puede, no sólo anular o revocar las decisiones de los órganos electorales estatales, sino que inclusive tiene facultades para modificar y corregir dichos actos. Estas cuestiones se hacen patentes, toda vez que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos. Por lo anterior, se hace evidente que estos organismos jurisdiccionales gozan de plena jurisdicción, dada la facultad que la legislación constitucional y electoral les reconocen, para conocer el fondo de las controversias que se juzguen y, en su caso, revocar, confirmar o modificar los actos en análisis.

NOVENO. Análisis de la procedencia o no de las solicitudes de recuento.

9.1 Solicitudes. De conformidad con las constancias que obran agregadas en autos, se advierte que el ciudadano Johny Eleazar Alonso Sánchez y la ciudadana Ana Yolanda López Saucedo, mediante escritos presentados en fecha 7 de junio, solicitaron al Consejo General del IEE, lo siguiente:

- El recuento total de las casillas instaladas en la jornada electoral, por lo que ve a la elección de judicaturas de primera instancia del Poder Judicial del Estado, aduciendo la actualización los dos supuestos para ello, contenidos en la fracción II del artículo 255 BIS del Código Electoral.
- El seguimiento de las reglas establecidas en la fracción XII del artículo 255 del ordenamiento previamente citado, por lo que ve a la participación de personas representantes en el recuento. Lo anterior, aducen, puesto que la forma en la que se transmitieron los cómputos no garantizó resultados certeros, fiables y creíbles, puesto que, no contaron con audio, además de que, de los videos no era posible advertir qué estaban contando y cómo lo estaban haciendo, al no visibilizarse las boletas electorales y su contenido a fin de advertir cuando se computaba un voto como válido y cuando nulo.
- Proponiendo, al efecto, en el mismo escrito, dos opciones, en cuanto al recuento solicitado:

- I. Perfeccionar el sistema digital de visualización real de cómputo y escrutinio para poder ver la boleta de votos válidos y votos nulos o;
- II. Permitírseles nombrar representantes por cada mesa de trabajo, a fin de que, mediante ellos, pudieran apreciar cada boleta de votos válidos y nulos, a fin de brindarle certeza, seguridad, legalidad, transparencia y publicidad de los resultados obtenidos.

9.2 Marco jurídico. A nivel federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que es derecho de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular, conforme lo establezca la ley¹⁸.

Al respecto, el INE es la autoridad responsable de la organización de las elecciones judiciales, la jornada y los cómputos respectivos¹⁹.

En cuanto al procedimiento electoral para elegir integrantes del Poder Judicial de la Federación, éste se divide en la preparación, convocatoria y postulación, jornada, cómputos y sumatoria, asignación de cargos y entrega de constancias²⁰.

De igual manera, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que la integración de las mesas directivas de casilla se realizará en los términos de la ley y los acuerdos del INE²¹. También prevé cómo se realizará el escrutinio y cómputo de esas mesas²².

Finalmente, los consejos distritales de INE realizan el cómputo de las boletas o las actas, para lo cual el Consejo General emitirá los lineamientos correspondientes²³.

Con base en lo anterior, el Consejo General del INE, el 6 de marzo, emitió los lineamientos para la preparación y desarrollo de los Cómputos Distritales, de

¹⁸ Artículo 35, fracción II, de la CPEUM.

¹⁹ Artículo 494, párrafo 3, de la LGIPE.

²⁰ Artículo 498, párrafo 1, de la LGIPE.

²¹ Artículo 513, párrafo 1, de la LGIPE.

²² Artículo 530 de la LGIPE.

²³ Artículo 531 de la LGIPE.

Entidad Federativa, Circunscripción Plurinominal y Nacionales del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025²⁴.

Ahora, por lo que respecta a lo local, tenemos que, el 14 de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, el Decreto No. 63 por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima que, entre otras cuestiones, estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial del Estado, así como la facultad del IEE, para organizar dichos comicios.²⁵

En la misma tónica, se facultó al IEE para efectuar los cómputos de la elección, publicar los resultados y entregar las constancias de mayoría a las candidaturas que obtuvieran el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres y, dentro del proceso, se les facultó expresamente a la emisión de los acuerdos que estimara necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025, así como para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales locales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

Así, derivado de la citada atribución, el 21 de marzo, el Consejo General del IEE, mediante Acuerdo IEE/CG/PEEPJE/A020/2025, aprobó “*LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA PARA LA PREPARACIÓN Y DESARROLLO DE LAS SESIONES DE CÓMPUTOS DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA 2025*”²⁶ en los cuales estableció, entre otras cuestiones, la atribución de los consejos municipales de realizar los cómputos municipales de cada una de las elecciones, así como la manera y forma en que se realizaría. Además, se normaron, las hipótesis que servirán de

²⁴ INE/CG210/2025.

²⁵ Artículo 70, fracción III de la Constitución local.

²⁶ Publicados en el Periódico Oficial del Estado el 12 de abril, sin que al efecto se hubiesen impugnado por los hoy actores

apoyo en las sesiones de cómputo, bajo las cuales se considerarían los votos válidos y los votos nulos.

9.3 Determinación. Luego entonces, analizada que fue la regulación de los cómputos, tanto a nivel federal, como local y, tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al momento de resolver los expedientes **SUP-JE-222/2025 Y SUP-JE-233/2025 ACUMULADOS, así como SUP-JE-240/2025 Y SUP-JE-244/2025, ACUMULADOS**, todos relativos al Proceso Extraordinario del Poder Judicial de la Federación, a juicio de este Tribunal Electoral, **resulta improcedente la solicitud de recuento efectuada por los actores y, en consecuencia, improcedente la petición de nombrar representantes en dicho acto**, puesto que no existe disposición jurídica alguna, en la que se prevea la posibilidad de un nuevo cómputo de la totalidad de los votos de la elección judicial en sede administrativa, tal y como se planteó en la petición, materia de la determinación controvertida.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad, el señalamiento de los actores, respecto a la utilización de las disposiciones jurídicas contenidas en los artículos 255 y 255 BIS del Código Electoral del Estado, al no haberse aprobado, por parte del constituyente local, legislación secundaria alguna; tomando de base el artículo OCTAVO transitorio, en el que se señala lo siguiente:

OCTAVO. *El Congreso del Estado tendrá un plazo de hasta treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes generales y locales en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.*

Énfasis propio

Al respecto, como se observa, si bien el propio transitorio, señala la aplicación, en lo conducente, de las disposiciones constitucionales en la materia y supletoriamente las leyes generales y locales en materia electoral, también lo

es que, al señalar “en lo conducente”, se establece una limitante, en el entendido de que no se puede ir más allá, de lo expresamente estipulado en dicho Decreto 63.

Así, el régimen de supletoriedad establecido, tiene un alcance jurídico limitado a completar o subsanar omisiones respecto de las instituciones jurídicas que sí fueron previstas para la elección de personas juzgadoras, pero no para modificar su procedimiento ni sustituir las reglas que rigen en esas elecciones.

Por consiguiente, si a nivel federal en la legislación general (analizada de manera supletoria de acuerdo al transitorio) no se previó la posibilidad, en esta elección judicial, de realizar un recuento total en sede administrativa de la votación recibida con la presencia de las candidaturas o sus representantes y tampoco se previó, a nivel local, en los Acuerdos y Lineamientos aprobados por el propio IEE, resulta incuestionable que no ha lugar a la solicitud planteada. Máxime si, tomamos en consideración que los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputos del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Colima 2025, en los que no se contempló el recuento ni contar representantes para ello, emitidos en la etapa de preparación, no fueron impugnados por los actores, encontrándose firmes, al momento del dictado de esta sentencia.

Robustece a la anterior determinación, *mutatis mutandi*, las Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

Tesis CXII/2002 ²⁷

PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.

Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral. Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y

²⁷ Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.

llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente. Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido.

Tesis XL/99

PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES). Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: “Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ...” y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: “La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...”, se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al

concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, resulta relevante asentar que, la anterior determinación se realiza atendiendo al criterio fijado por el máximo Tribunal en la materia, en el expediente **SUP-JDC-2113/2025 y acumulados**, en el sentido de que, no se pueden atender, de manera análoga, los procedimientos para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, para la elección del Poder Judicial, al contener una regulación totalmente diferente en la que se ven involucrados, en la etapa preparatoria, por ejemplo, los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, así como un procedimiento totalmente innovador para poder contender por los cargos que se postulan, de manera que, con base en el criterio de especialidad de las normas se debe atender, de manera preferente, a las disposiciones que, de manera particular y especializada regulan una determinada situación.

En ese sentido, resulta oportuno mencionar el principio de legalidad a que estamos constreñidos como autoridades, en el que, a pesar de sus diversos entendimientos, hay coincidencia en que los órganos del Estado solamente pueden hacer aquello que esté expresamente permitido, mientras que las personas pueden hacer todo aquello que no esté prohibido.

Este principio trasladado al caso concreto permite concluir que, si la norma no señala el deber de la autoridad administrativa de reglamentar un recuento total de la votación de las elecciones a nivel local, con la presencia de las candidaturas o sus representantes, entonces, entonces no existe obligación legal para llevarlo a cabo.

Sin que pueda considerarse, como lo pretenden las promoventes, que deben aplicarse de manera supletoria las disposiciones establecidas para otro tipo de elecciones, pues se insiste, la elección del Poder Judicial del Estado se rige por reglas específicas.

Pretender incorporar, por analogía, las reglas de recuento en sede administrativa previstas para otros tipos de elección, implicaría desbordar los

límites del principio de legalidad que rige a las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, sustituyendo indebidamente la voluntad legislativa expresa por una interpretación sin anclaje normativo.

Tampoco puede considerarse que la ausencia del recuento que solicitan derive en una falta de certeza, pues esta se garantiza con el respeto a las disposiciones normativas específicas establecidas por el legislador para esta elección.

Por tanto, no ha lugar a la solicitud de recuento en sede administrativa solicitado por los promoventes, pues esta petición carece de base normativa, de ahí que también resulte improcedente las condiciones específicas en las que se solicitó aconteciera dicho recuento.

En ese sentido, resulta igualmente improcedente, el planteamiento de las promoventes por el que solicitan contar con representación en los cómputos, pues tal pretensión la hacen depender de que este órgano jurisdiccional ordene el recuento que solicitan en sede administrativa, aunado a que ha sido criterio de la Sala Superior que ninguna disposición permite, autoriza ni otorga el derecho a las candidaturas judiciales a designar representantes ante los órganos electorales, ni siquiera para el cómputo de las elecciones.²⁸

Por lo anteriormente, expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- Resultan nulos de pleno derecho los oficios IEEC/PPCG-376/2025 e IEEC/PPCG-374/2025, suscritos por las y los consejeros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

SEGUNDO.- Resulta improcedente el recuento solicitado por el ciudadano Johny Eleazar Alonso Sánchez y la ciudadana Ana Yolanda López Saucedo, respecto a la elección de Judicaturas de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Colima.

²⁸ Al respecto, véase el SUP-JDC-2113/2025 y acumulados.

Notifíquese personalmente a la parte actora así como a los terceros interesados, en el domicilio o dirección del correo electrónico señalados en la demanda para tal efecto; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de su consejero presidente provisional, en el domicilio oficial; **por estrados y en la página de internet** de este Órgano Jurisdiccional para los efectos legales correspondientes.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 21 fracción I y VII de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 40, fracción LIV y 45, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, Magistrados JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO (Presidente), GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA (Ponente) y la Magistrada AYIZDE ANGUIANO POLANCO, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
Magistrado Presidente

AYIZDE ANGUIANO POLANCO
Magistrada Numeraria

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE
ZAMORA**
Magistrado Numerario

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
Secretario General de Acuerdos

Hoja de firmas correspondiente a la sentencia emitida dentro del expediente acumulado JE-01/2025 y JE-02/2025, aprobada en la sesión pública celebrada el 22 de julio de 2025.